



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5813988-3465345-23, interpuesto por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**» contra la **Resolución Sub Gerencial N° 123-2023-GRA/GRTC-SGTT**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro N° 5813988-3465345-23, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la «**EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**» con RUC N° 20454324910 (en adelante la Empresa), representada por su Gerente General el Señor **ROBERT MAMANI PUMA** con DNI N° 41965042, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón con el siguiente itinerario (**Arequipa** – Km 48 – San José – Desvió Mollendo – San Camilo – El Fiscal – Chucarapi – Cocachacra – El Arenal – La Curva y **Punta de Bombón** y viceversa, con escala comercial en **Cocachacra**, con vehículos de la Categoría M2 Clase III con una flota vehicular de veinticuatro (24) vehículos;

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 123-2023-GRA/GRTC-SGTT** se declara **IMPROCEDENTE** su pedido Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón, notificada mediante **Notificación N° 109-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI** el 22 de mayo de 2023;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro N° 5813988-3465345-23 la Empresa presenta **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** en contra de la **Resolución Sub Gerencial N° 123-2023-GRA/GRTC-SGTT**, a efecto de que se **RECONSIDERE** la misma y se le otorgue la Autorización correspondiente, presentando la documentación sustentatoria pertinente; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, con vista del Recurso de Reconsideración, la Empresa presenta las siguientes pruebas:

- a) Copia de Informe N° 197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- b) Copia de Informe N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc-insp.
- c) Copia de Informe N° 175-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- d) Copia de Memorándum N° 24-GRA/GRTC-SGTT-ATI.



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

- e) Copia de Memorándum N° 23-GRA/GRTC-SGTT-ATI.
f) Copia de Memorándum N° 60-2022-GRA/GRTC.
g) Copia de Boletas informativas de las placas: A0M-754 (2006), Z4C-956 (2010), X3W-957 (2011), X3X-967 (2011) y D1G-140 (2007).

Medios probatorios que sustentan su Recurso de Reconsideración, de conformidad al art. 219° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Conforme al párrafo antecedente, la Empresa pretende sustentar su pedido en un informe del encargado del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre- GRTC/GRA, para ser más preciso en el **Informe N° 197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc** y con el siguiente argumento esbozado por la Empresa: **"(...) en la población del valle de tambo (Cocachacra, Dean Valdivia y Punta de Bombón) desde el 05 de septiembre del 2019 otorgada la autorización mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y VICEVERSA SE ENCUENTRA DESABASTECIDA por la Categoría M3 Clase III de más de 5.7 toneladas, siendo siendo así que exhortamos al quien corresponda realizar las fiscalizaciones de manera inopinadas y más concretas en beneficio de la población, ya que mencionada empresa NO LABORA. no hace ni presta el servicio en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, (...), conforme a la ordenanza regional N° 101-Arequipa, modificada por la O.R. 239-Arequipa que en su artículo 2° donde se detalla (...). Se desarrollaron fiscalizaciones e inspecciones inopinadas en campo sobre incumplimientos a las condiciones de autorizaciones. Que con Informe N° 197-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc (26/SEP/2022), (...) DONDE SE DETALLA EN DICHO INFORME QUE EN LA RUTA Arequipa – Fiscal – La Punta de Bombón y viceversa. a EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. – NO CUMPLE. Con ninguna frecuencia en el operativo inopinado (...). Al haberse verificado y determinado la contravención en lo establecido en el Art. 62.4 del Art. 62 del D.S. N° 017-2009-MTC, determina "el abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta, o en el servicio de transporte al haber incurrido con el ABANDONO DE RUTA corresponde la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. (...), al haberse efectuado las fiscalizaciones antes detalladas donde se acredita que la EMPRESA TRANSPORTES HNOS DEL CARPIO S.R.L. NO CUMPLE Y NO REALIZA EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS bajo Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT. Al haber incurrido en el incumplimiento de la ley. (...) por lo que correspondería darse por efecto la cancelación de la autorización como se detalló anteriormente bajo el amparo del Art. 62.4 del Art. 62 del D.S. N° 017-2009-MTC, (...) se exhorta a quien corresponda se le faculte la nueva autorización para vehículos de la categoría M2 clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros en rutas donde NO**



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III y de esta manera permitir la formalización de mi representada” (Sic);

De conformidad, al artículo 16º, numeral 16.3 que señala: “El procedimiento para la cancelación de la autorización, y/o habilitación se regula por lo dispuesto en el presente Reglamento. Las concesiones para el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, se regulan por lo que dispongan los contratos que las sustenten y por lo dispuesto por el presente Reglamento” (Sic), concordado con el artículo 49º, numeral 49.3 que señala: “La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento. La cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso” (Sic). El citado artículo indica que, para cancelar una autorización, esta tiene un procedimiento administrativo específico, entiéndase un pronunciamiento emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre – GRTC/GRA, cuestión que no se plasmó en una Resolución de Cancelación de la Autorización. En ese sentido, que la Empresa señale que la ruta se encuentra ABANDONADA por ausencia de servicio por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L, aun estando VIGENTE la Autorización obtenida por la citada empresa para brindar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Via Fiscal) mediante la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT;

Conforme al fundamento séptimo del escrito de Reconsideración, la Empresa indica lo siguiente: “(...) se le OTORGO el 22/DIC/2021, la habilitación vehicular por incremento de flota de la unidad vehicular de placa de rodaje N° D1G-140(2007) (...). Teniendo de esta manera una flota vehicular OPERATIVA (4 vehículos): A0M-754(2006), X3W-957(2011), X3X-967 (2011) y D1G-140(2007), flota vehicular de RESERVA (1 vehículo): Z4C-956(2010). Y teniendo de esta manera una FLOTA VEHICULAR ACTUAL DE CINCO (05) VEHÍCULOS: A0M-754(2006), Z4C-956(2010), X3W-957(2011), X3X-967 (2011) y D1G-140(2007)” (Sic);

Conforme al citado párrafo, la Empresa NO indica cual es la Resolución o Resoluciones que habilitan y autorizan a los citados vehículos, teniendo en cuenta que en la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT la flota vehicular consignada en la misma, es la de dos vehículos: A0M-754(2006) y Z4C-956(2010); y de la búsqueda realizada en nuestra base de datos, se tiene que la Empresa no incrementó su flota vehicular; con uso del literal K del artículo 15º del ROF, Ordenanza Regional 236-Arequipa y el artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444, se objetivisa la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, que determina la autorización a la



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Empresa del Carpio Hnos S.R.L de la cual precisan las unidades vehiculares habilitadas, no existiendo probatorio pleno e indubitable de la existencia y habilitación de otras unidades habilitadas; esto es con actas policiales, informes de fiscalización de la GRTC o municipales, demostrativas de uso o labor de las supuestas unidades de propiedad de la Empresa; por lo que, de acuerdo al espíritu del artículo 219º del TUO de la LPAG, NO existiendo prueba objetiva, no sustenta el reconsiderar lo resuelto inicialmente;

La Empresa impugnante menciona que: “*la placa A0M754 (2006) de peso neto 6.190 tn. Vehículo habilitado (...). La placa vehicular A0M754 pertenece a CORPORACIÓN BURGOS S.A.C. Indicando además que los vehículos de placa de rodaje Z4C-956, X3W-957, X3X-967 y D1G-140 de peso neto inferior a los 5.7 toneladas, sin embargo, la categoría M3 Clase III está considerada para aquellos vehículos que cuente con un peso vehicular neto mínimo de 8.5 toneladas y excepcionalmente para vehículos con peso vehicular mínimo de 5.7 toneladas. Es decir que, los vehículos citados no cumplen para obtener la autorización en la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 5.7 toneladas como lo indica la O.R. 239-Arequipa en su artículo 2º. Sin embargo, la EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. con RUC 20130017071 se le otorga la autorización para prestar servicio de transporte regula de personas de ámbito Regional en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa Vía Fiscal, por el periodo de 10 años. Teniendo en cuenta que solo 1 VEHÍCULO cumple con el tonelaje de más de 5.7 toneladas como lo indica la O.R. 239-Arequipa en su artículo 2º. Y lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20 del RNAT” (Sic). “de acuerdo a todo lo expuesto, exhorto a la autoridad competente que realicen con más frecuencia las fiscalizaciones respectivas a la EMPRESA TRANSPORTE DEL CARPIO HNOS S.R.L. y no nos basemos en simples autorizaciones que no efectúan y muestran una realidad de la población (...), la población del valle de tambo se encuentra en ABANDONO TOTAL (...). LA EMPRESA TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L. NO REALIZA LA RUTA, NO HACE EJERCICIO DE LA MISMA perjudicando de esta manera a los mismos pobladores del valle de tambo (...)” (Sic);*

Conforme al párrafo antecedente y octavo considerando, se tiene que, la Empresa tiene dos (02) vehículos en su flota vehicular y no cinco (05) como cita la Empresa impugnante, en ese contexto, los fundamentos expuestos en el párrafo antecedente respecto de los siguientes vehículos de placa de rodaje: X3W-957(2011), X3X-967 (2011) y D1G-140(2007), no tiene relación con la Empresa que presta servicio a la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía el Fiscal). Respecto al vehículo de placa de rodaje Z4C-956(2010), el mismo se encuentra habilitado conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, la cual se encuentra vigente.

Respecto al vehículo de placa de rodaje A0M-754(2006), el mismo se encuentra registrado a nombre de la Empresa CORPORACIÓN BURGOS S.A.C, situación que tuvo que haber sido comunicado, de acuerdo al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante



Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

RNAT) que prescribe. “*El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario*” (Sic); y para que se proceda a la conclusión de la habilitación del vehículo, se debe de seguir lo establecido en el propio Reglamento, conforme lo establece el artículo 70° del RNAT: “*La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la autoridad competente de acuerdo al procedimiento previsto en el presente Reglamento*” (Sic). En consecuencia, no existe pronunciamiento alguno respecto a ese vehículo;

De acuerdo a todo lo expuesto, atender el Recurso Impugnativo de Reconsideración (12/JUN/2023), de la citada Empresa, para Autorización Para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía El Fiscal), al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

De conformidad, al artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “*que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*” (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 –



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 152 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 117-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (03/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Se declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración sobre Autorización Para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de Ámbito Interprovincial en la Región Arequipa, tramitada por la «**EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**» representada por el Gerente General, Señor **ROBERT MAMANI PUMA**, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **- 6 JUL. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPCG TONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre